

Precios de suscripción

En la Capital:

| | | |
|-------------------|-------|-------|
| Por un mes. . . | 2 | ptas. |
| • tres meses. . . | 5'50 | • |
| • seis meses. . . | 10'50 | • |
| • un año. . . | 20'50 | • |

Fuera de la Capital:

| | | |
|-------------------|-------|-------|
| Por un mes. . . | 2'50 | ptas. |
| • tres meses. . . | 7 | • |
| • seis meses. . . | 12'50 | • |
| • un año. . . | 24 | • |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en comunicación de fecha 11 del mes actual, dice á esta Presidencia lo que sigue:

•Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza lo siguiente:

•Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación que con fecha 30 de Junio último, ha dirigido á la Junta Central del Censo el Presidente de la municipal, de esa capital, consultando:

1.º Si debe continuar expidiéndose certificados de no ser elector á quien no ha cumplido los veinticinco años por exigírsele así á los interesados las diferentes Autoridades y Centros oficiales para darles posesión de un destino público; y

2.º Si deben de admitirse los testimonios de condenas que se refieran á penados menores de aquella edad y á mujeres, ó por el contrario, si puede negarse la certificación á que se contrae el número 1.º y no admitirse los testimonios de condena citados, interesándose en este caso de los Jueces de instrucción que dichos testimonios se limiten á los penados mayores de veinticinco años:

Considerando que de la letra y espíritu del artículo 85 de la ley Electoral vigente se deduce claramente que para tomar posesión de todo destino público sólo es

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebra.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

| | | |
|---------------------------|------|-------------------|
| Por 10 días seguidos. . . | 0'10 | Pesetas por línea |
| • 15 id. id. | 0'07 | |
| • 30 id. id. | 0'05 | |

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

exigible á los que hayan cumplido los veinticinco años, pero no á los menores de esta edad, la certificación de haber ejercido el derecho de sufragio en la última elección de Diputados en sus respectivos distritos electorales ó certificación de no ser elector ó de estar exento de esta obligación de votar ó de haber justificado la omisión de votos ante la Junta correspondiente:

Considerando que los Juzgados de instrucción, al remitir los testimonios de condena por sentencia firme á las Juntas municipales, cumplen una obligación que implícitamente les está impuesta por el artículo 3.º de la Ley para prevenir los casos de incapacidad á que el mismo hace referencia y en que se hallen incurso los electores mayores de veinticinco años y los menores de esta edad, pero que pueden alcanzarla en plena incapacidad:

Considerando que la remisión de esos testimonios relativos á mujeres no tienen razón de ser, puesto que éstas carecen del derecho de sufragio.

La Junta Central del Censo, en sesión celebrada hoy bajo mi presidencia, se ha servido dictar, con carácter general, los siguientes acuerdos:

1.º Siendo conveniente para el mejor servicio público que los organismos electorales creados por la Ley vigente no vean complicadas, con trabajos innecesarios, las distintas funciones que la misma les encomienda, se encarece de aquellas Autoridades y Jefes de Centros oficiales encargados de dar posesión de todo destino público, que no exijan á los interesados menores de veinticinco años, para llevar á efecto tal formalidad, la certificación de haber votado en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, ó certificación de no ser elector ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente, toda vez que este requisito documental solo obliga á los mayores de aquella edad, como claramente se determina por el artículo 82 de la Ley.

2.º Las Juntas municipales del Censo no pueden negarse á admitir, ni menos á aceptar recibos de los testimonios de condena que

por delitos electorales solamente y no por otros de distinta índole, según lo tienen declarados la Central por su acuerdo de 20 de Abril de 1908, les sean remitidos por los Jueces de instrucción, aunque se refieran á menores de veinticinco años, y cuyos testimonios tienen por objeto prevenir los casos de incapacidad de los que cumplieron los veinticinco años y de los que, no habiéndolos cumplido, pueden alcanzarlos en plena incapacidad.

3.º Que se recomiende á los expresados Jueces que no envíen los referidos testimonios á las Juntas municipales del Censo cuando se refieran á mujeres, que carecen del derecho de sufragio; y

4.º Que se trasladen estos acuerdos al Gobierno de S. M. por si estima conveniente dar las oportunas órdenes para su observancia y cumplimiento por los funcionarios y electores á quienes interesa.»

Y como en cumplimiento de los acuerdos transcritos, además de ser de conocimiento general para los electores y Juntas del Censo dependientes de esta Central, envuelven un ruego á funcionarios del orden judicial y á cuantas Autoridades civiles y militares se hallan encargadas de dar posesión de todo destino público, con arreglo á lo mandado en el artículo 85 de la ley Electoral vigente, la Junta que presido ha dispuesto que se dé traslado de aquéllos á V. E. por si el Gobierno de S. M. cree necesario, como así lo estima esta Junta, dar las órdenes oportunas para que sean observados los acuerdos de que se trata por todos los funcionarios y electores á quienes interesa.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, con lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral, se ha servido aprobar dichos acuerdos declarándoles de carácter general, preceptivo y obligatorio, disponiendo al propio tiempo que se inserte esta orden en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias para su debido cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

DATO

Señor...

(Gaceta del 27 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Presupuestos y
Cuentas Municipales

CIRCULAR

Para el día 15 de Septiembre próximo venidero deben ser presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos municipales ordinarios para el año 1918, á los efectos del artículo 150 de la vigente ley Municipal y en cumplimiento de la de adaptación del año económico al natural de 28 de Noviembre de 1899.

Llegada la época en que los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por los artículos 146 al 149, ambos inclusive de la referida Ley, deben proceder á la formación de los precitados presupuestos, y con el fin de evitar omisiones que en todo caso retrasarían la autorización correspondiente por este Gobierno; he creído conveniente indicar á continuación los documentos que han de acompañarse y las partidas de carácter obligatorio que deben consignar:

1.º Un resumen general del presupuesto ó relación detallada por capítulos y artículos del mismo, según modelo número 1 de la circular de 10 de Abril de 1888, sin modificar la nomenclatura de ninguno de sus capítulos y artículos, ya tachando, manuscibiendo ó poniendo otros nuevos, porque no alteren su estructura.

2.º Estado comparativo del nuevo presupuesto con el ordinario vigente, acompañado de las oportunas explicaciones acerca de las diferencias que existan entre uno y otro, modelo número 2.

3.º Resumen general de Ingresos y Gastos y relación detallada por capítulos y artículos, medelos números 3 y 4.

4.º Las carpetas por capítulos y artículos correspondientes á cada servicio, así como las relaciones justificativas de cada una de ellas, sujetándose á los modelos de la precitada circular.

- 5.º Presupuesto especial de los Establecimientos de Instrucción Pública y Beneficencia como justificante de las cantidades consignadas en el presupuesto general.
- 6.º Idem de gastos carcelarios en las cabezas de partido judicial.
- 7.º Inventario de los bienes que posee el Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.
- 8.º Memoria de la Comisión de Hacienda, encargada de formar el presupuesto.
- 9.º Censura del Regidor Síndico.
10. Certificado de haber estado expuesto al público durante el plazo de quince días, detallando las reclamaciones que se produzcan á tenor de lo prevenido en el artículo 146 de la vigente ley Municipal.
11. Certificación literal del acta de la sesión ó sesiones en que el Ayuntamiento haya discutido y votado el proyecto de presupuesto.
12. Otra igual de la sesión ó sesiones en que la Junta municipal los haya discutido y aprobado.
13. En los expedientes de arbitrios extraordinarios si el Municipio utiliza este recurso para cubrir el déficit, se atemperarán á lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 5 de Abril de 1889, 22 de Febrero de 1892 y artículo 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909. La tarifa y copia del acuerdo de estos expedientes se remitirán á este periódico oficial al objeto de oír las reclamaciones que los vecinos estimen oportunas y se presentarán completos en este Centro al mismo tiempo que los presupuestos á que se refieran para que puedan ser autorizados antes de 1.º de Enero, advirtiéndose que serán devueltos los presupuestos que dejen de acompañarlos.
14. Certificación de las inscripciones de propios y láminas, etc., que posee el Ayuntamiento, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan y en poder de quien se hallan dichos valores.
15. Certificado que acredite la cantidad total que representa el recargo del 16 por 100 sobre la contribución por rústica, colonia, pecuaria y urbana.
16. Certificado justificativo del total importe de las atenciones de 1.ª enseñanza que por cuenta del Municipio satisface el Estado.
17. Igualmente se acompañará justificación de los ingresos presupuestos por medio de certificación que exprese su rendimiento en el año anteriormente liquidado.
18. Certificado de los ingresos realizados durante el quinquenio anterior al en que se forma el nuevo presupuesto, según resulte de los libros de Contabilidad.
19. Se consignará la cantidad que se considere necesaria, para recompensar á los destructores de animales dañinos, á fin de cumplir lo preceptuado en el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Caza y Real orden de 23 de Noviembre de 1904.
20. Igualmente se consignará lo suficiente para atender al servicio benéfico-sanitario en la forma que determina la Instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, clasificación médica, aprobada también por Real decreto de 6 de Abril de 1905 y Real orden de 29 de Octubre de 1906, respectivamente, á las consignaciones y adeudos de los Farmacéuticos titulares.
21. Asimismo se presupondrá la que se considere necesaria para sostenimiento del campo de experimentación agrícola, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 13 de Octubre de 1905, excepción hecha de los Ayuntamientos en cuyos términos haya establecida alguna Granja Agrícola ó campo de demostración oficial, según determina mencionado artículo.
22. Es obligatoria la consignación para pago de dietas á los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, á tenor de lo prevenido por Real orden de 15 de Septiembre de 1903.
23. Del mismo modo es necesario dotar el presupuesto con la cantidad necesaria para los servicios de higiene y salubridad públicas, ó sean atenciones de Sanidad, con arreglo á las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, recordando su cumplimiento, otra de 2 de Septiembre de 1909.
24. Y para alquiler y reparación de Escuelas y habitaciones de los Sres. Maestros, según la Real orden de 3 de Octubre de 1903 y las órdenes que al efecto se tienen dadas, acompañando certificación de que se han ejecutado las obras necesarias durante el tiempo de vacaciones estivales, como se previene en mi circular de 23 de Julio de 1916, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 24, señalado con el número 163.
25. De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 Abril de 1915, los Ayuntamientos que sean capitalidad de partido judicial, deberán consignar en el presupuesto carcelario la cantidad que en el mismo se especifica, según la categoría, para los Médicos forenses y de las prisiones preventivas. Asimismo, los pueblos pertenecientes al partido de esta Capital, consignarán en sus presupuestos la cantidad fijada por la Junta de construcción de la nueva Prisión correspondiente á la segunda anualidad, advirtiéndoles que los que no lo hayan hecho de la primera en el presupuesto vigente lo harán de las dos anualidades, sin cuyo requisito no serán aprobados.
26. Por circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de 13 de Octubre de 1914 y 2 y 19 de Julio de 1915, se daban las instrucciones necesarias para el nombramiento de Inspectores municipales de Higiene Pecuaria y asignaciones de éstos que han de figurar en los respectivos presupuestos; y á cuyo efecto aquellos Municipios que cuenten menos de 2.000 almas y se hubieren agrupado para la designación de tal cargo, remitirán certificación haciendo constar los pueblos que contribuyen la agrupación y cantidad designada á cada uno, advirtiéndoles á los que cuenten con 2.000 ó más habitantes que la cantidad mínima que debe consignarse en el presupuesto es la de 365 pesetas.
27. También se han de consignar los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratos, así como las deudas reconocidas y liquidadas, ya sean por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales y en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 19 de Febrero de 1901.
28. Los Ayuntamientos que tengan aprobado el concierto con la Hacienda para el pago de sus atrasos con arreglo á la Real orden de 29 de Mayo de 1911, ley de Autorizaciones de 2 de Marzo último y Real decreto del día siguiente para su ejecución, incluirán la anualidad correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado.
29. Deberá consignarse por último, los demás gastos generales que autoriza la ley Municipal repetida.
30. Pueden las Corporaciones municipales acordar el arbitrio de guardería rural, siendo para esto necesario que los haberes de los guardas y demás atenciones figuren como gastos del presupuesto, teniendo en cuenta que sólo es exigible, de los contribuyentes que cultiven fincas del término, con exclusión de aquellos que directamente atiendan á la custodia de los frutos de sus propiedades.
31. Cuando se utilice el arrendamiento de los pastos y rastrojeras de propiedad particular, se acreditará la cesión mediante la oportuna acta, que deberá levantarse todos los años y de la que se acompañará certificación al presupuesto, debiendo en este caso prescindirse del arbitrio indicado en el párrafo anterior.
32. Con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso el ingreso de arbitrios de pesas y medidas.
33. Las Corporaciones municipales, deberán tener presente que continúan facultadas para consignar como recursos de sus presupuestos el importe de las retribuciones por asistencia á las escuelas públicas de los niños pudientes, así como la obligación de incluir en los presupuestos de gastos el arrendamiento de casas Escuelas y habitaciones de los Maestros, en el caso de no tener propias, como igualmente los gastos de conservación y reparación de dichos locales.
34. Anteriormente se hizo observar á los Ayuntamientos que por el artículo 23 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 21 de Diciembre de 1901 quedó suprimida la facultad que tenían dichas Corporaciones para establecer hasta el 16 por 100 de recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, quedando establecido, á virtud de aquella disposición, por cuenta y cargo del Tesoro público y estatuyéndose que las diferencias en más ó en menos entre el importe del mencionado recargo y de las obligaciones del personal y material de primera enseñanza se disminuya ó aumente, respectivamente, á los Municipios en su cupo de consumos.
35. Deberá acompañarse certificación en que se haga constar que los ingresos consignados en el presupuesto son de fácil y positiva realización.
36. Con el fin de evitar devoluciones que pudieran originar retrasos en la autorización de los presupuestos, recomiendo eficazmente á los Ayuntamientos el espíritu y la letra del artículo 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.
37. Toda la documentación se ha de presentar por duplicado y las certificaciones de tramitación y aprobación reintegradas con un sello móvil de 10 céntimos por pliego, de conformidad con la Real orden de 21 de Abril de 1900 y caso segundo del artículo 30 de la vigente ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.
38. Recomiendo con la mayor eficacia é interés á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos, así como la mayor previsión en los cálculos, debiendo para ello tener en cuenta las liquidaciones de años anteriores, evitando la consignación de recursos ilusorios, ó de imposible percepción, que después son motivo de grandes responsabilidades para los Municipios que los hacen figurar sabiendo de antemano que son irrealizables.
39. Los Ayuntamientos y Juntas de Asociados tendrán especial interés de no recargar el presupuesto de gastos en forma que se convierta en pesada carga para sus convecinos, debiendo introducir las economías de que sean susceptibles sin perjudicar sus servicios, siendo de advertir que no se consentirá aumento de gastos que no esté completamente justificada la necesidad del mismo.
40. También se consignará la cantidad necesaria para la celebración de la Fiesta del Arbol, según previene el Real decreto de 5 de Enero de 1915.
41. Los recursos de alzada que determina la regla 3.ª de la Real orden de 29 de Febrero de 1892 y de que trata el artículo 150 de la vigente ley Municipal, sólo podrán interponerse si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Septiembre; llegada esta fecha, sólo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.
42. Los Secretarios-Contadores tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación del presupuesto, lo que disponen las Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893.
43. Adviértese á los Secretarios, de los Ayuntamientos morosos, que sino prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza de presentar aquellos documentos, les exigirá la correspondiente responsabilidad con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del artículo 124 de precitada ley Municipal.

44. Observándose la inveterada costumbre de presentar sus presupuestos la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia en los últimos días del año, lo que imposibilita su autorización en plazo legal, y no pudiendo tolerar tal demora en el cumplimiento del servicio más importante de la Administración municipal, prevengo á los Alcaldes morosos que, sin contemplación de ningún género, emplearé contra ellos las medidas de rigor á que estoy autorizado por las disposiciones vigentes.

45. Dispuesto como estoy á hacer cumplir todos y cada uno de los requisitos relacionados anteriormente, y á que se observen las disposiciones que regulan la materia de presupuestos, encargo por la presente á los Ayuntamientos de la provincia su más exacto cumplimiento, á fin de evitarme el disgusto de tener que exigir, con todo rigor, las responsabilidades que establecen las Leyes.

De la presente circular, los señores Alcaldes darán cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebren y también á este Gobierno de haberlo así verificado.

Logroño, 3 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
Ernesto García Velasco

CONVOCACION

REEMPLAZOS

Determinado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra el número de prórrogas de incorporación á filas que pueden concederse en esta Caja de Recluta, la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia se constituirá en sesión pública el día 20 del mes actual y hora de las once, para examinar las peticiones presentadas y determinar las que han de concederse.

Dichas prórrogas, en número de siete, se refieren á los mozos siguientes:

Ladislao Moreno Martínez, del cupo de Alesanco.

Heraclio Pascual Palacios Jiménez, del cupo de Bañares.

Faustino Fernández Martínez, del cupo de Calahorra.

Pablo Martínez Llorente, del cupo de Cervera.

Jesús Herce Jiménez, del cupo de Logroño.

Gregorio Fernández Agustín, del cupo de Santo Domingo de la Calzada.

Toribio Pérez Oca, del de Villalobar.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento al artículo 280 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento.

Logroño, 4 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
Ernesto García Velasco

Diputación provincial

AÑO DE 1917

MES DE AGOSTO

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

| CAPITULOS | CONCEPTOS | GASTOS OBLIGATORIOS | | | TOTAL |
|-----------|--|---------------------|-------------------|--------------------|------------------|
| | | De inmediato pago | De diferible pago | GASTOS voluntarios | |
| | | Pesetas | Pesetas | Pesetas | |
| 1.º | Administración provincial.— Personal | 14630 80 | 375 » | » » | 15005 80 |
| 2.º 1.º | Administración provincial.— Material | 1000 » | 1000 » | » » | 2000 » |
| 2.º 2.º | Servicios generales. | 3671 38 | » » | » » | 3671 38 |
| 3.º | Obras obligatorias. | 16469 60 | » » | » » | 16469 60 |
| 4.º | Cargas. | 28335 66 | » » | » » | 28335 66 |
| 5.º | Instrucción pública. | 9375 » | » » | » » | 9375 » |
| 6.º | Beneficencia. | 75965 38 | » » | » » | 75965 38 |
| 7.º | Corrección pública. | 3699 98 | » » | » » | 3699 98 |
| 8.º | Imprevistos. | 1000 » | 1000 » | » » | 2000 » |
| 9.º | Nuevos establecimientos. | » » | » » | » » | » » |
| 10. | Carreteras. | 1000 » | » » | » » | 1000 » |
| 11. | Obras diversas. | » » | » » | » » | » » |
| 12. | Otros gastos. | 23110 47 | 11500 » | » » | 34610 47 |
| | TOTAL. | 178258 27 | 13875 » | » » | 192133 27 |

Logroño, 1.º de Agosto de 1917.—El Contador de fondos provinciales, Silverio Pardo.—V.º B.º: El Presidente, Ricardo Etcheverría.

COMISION PROVINCIAL.—Sesión de 23 de Julio de 1917.—Se acordó aprobar la distribución de gastos por capítulos, correspondiente al mes de Agosto próximo.—El Vicepresidente, Daniel Menchaca—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

Por el Ilmo. Sr. Director general de 1.ª enseñanza, ha sido nombrada Maestra sustituta de la escuela nacional de niñas de Muro de Aguas, Doña Josefina Fuertes.

Logroño, 2 de Agosto de 1917.—El jefe accidental de la Sección, Guillermo Moreno.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LOGROÑO

CURSO DE 1916 A 1917

Enseñanza oficial

294

Los señores alumnos matriculados oficialmente en este Centro que deseen sufrir examen en los extraordinarios de Septiembre próximo, abonarán en la Secretaría de este Establecimiento el segundo plazo de matrícula en la segunda quincena de este mes de Agosto. El pago será de 12'50 pesetas en papel de «Pagos al Estado», por derechos de matrícula; 5 pesetas, también en papel de «Pagos al Estado», por derechos de examen, y diez timbres móviles de 10 céntimos de peseta.

Enseñanza no oficial

Los señores alumnos que deseen dar validez académica á los

estudios hechos privadamente, pertenecientes al Magisterio, lo solicitarán del Sr. Director de esta Escuela Normal en la segunda quincena de este mes.

Las instancias extendidas y firmadas por los propios interesados en papel de peseta, deberán acompañarse de la cédula personal; certificación de nacimiento del Registro civil, en la que conste que ha cumplido 15 años; certificación de no padecer enfermedad contagiosa, de no tener defecto físico que le imposibilite para la carrera y de estar revacunado, si no pasa de 20 años.

Las cantidades que hay que satisfacer son: 2'50 pesetas en papel de «Pagos al Estado», por derechos de examen de ingreso; 25 pesetas, también en papel de «Pagos al Estado» por grupo de asignaturas ó parte de grupo; 5 pesetas, igualmente abonables en papel de «Pagos al Estado» y diez timbres móviles de 10 céntimos de peseta.

Para poder sufrir el examen de ingreso es necesario que los interesados presenten dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Capital, que identifiquen la persona y firma del aspirante, caso de que no lo haya hecho en otras convocatorias.

Observación importante

Se advierte que en la Secretaría de este Centro, no se admitirá ninguna instancia que no ven-

ga acompañada de la documentación completa y de los derechos correspondientes arriba señalados.

CURSO DE 1917 A 1918

Los alumnos que deseen matricularse en el próximo curso en este Establecimiento, podrán hacerlo durante el mes de Septiembre próximo, y satisfarán el primer plazo de matrícula 12'50 pesetas en papel de «Pagos al Estado» y dos timbres móviles de 10 céntimos.

Los que deseen comenzar la carrera y sufrir el examen de ingreso, lo solicitarán del Sr. Director en el mes de Septiembre y presentarán los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel de una peseta.

2.º Cédula personal.

3.º Certificación de nacimiento del Registro civil en la que se compruebe que el interesado ha cumplido 14 años.

4.º Certificación facultativa de no tener defecto físico, de no padecer enfermedad contagiosa y de estar revacunado, si no pasa de 20 años.

Los exámenes de ingreso se verificarán los días 18 y 29 de Septiembre á las ocho y media de la mañana.

Los exámenes de asignaturas comenzarán dicho día 18 á la misma hora.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, de orden del señor Director, para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Logroño, 1.º de Agosto de 1917.—El Secretario, Felipe García y Córdoba.

Sección Provincial de Estadística

Censo Electoral

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 2 del corriente, aparecen publicadas la Real orden é Instrucción para llevar á efecto la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad, que ha de servir de base para la renovación total del Censo Electoral, que determina el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

El nuevo Censo Electoral se verificará en todos los Ayuntamientos de España el día 1.º de Septiembre próximo, y en la mencionada Instrucción para efectuarlo, se detallan en forma precisa y clara los trabajos que cada uno de los organismos llamados á realizar dicho servicio, están en el ineludible deber de ejecutar.

En los capítulos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Instrucción citada y en las «Disposiciones generales» de la misma, se determinan de un modo concreto los trabajos que se encomiendan á las Juntas municipales del Censo de población de 1910, recientemente reconstituidas en virtud de órdenes emanadas de la Provincial para llevar á cabo el empadronamiento que motiva la presente.

Todos los Sres. Alcaldes-Pre-

sidentes de dichas Juntas, convocarán á las mismas *sin pérdida de tiempo*, y previa lectura de la Instrucción, procederán á constituir las *Comisiones de Sección* que más directamente han de intervenir en la confección de tan importante servicio.

Para que la formación del nuevo Censo Electoral en 1.º de Septiembre próximo, resulte conforme á los propósitos del Gobierno que lo ha ordenado, no sólo estarán interesados los organismos oficiales que han de efectuar las operaciones del mismo; tratase de un trabajo que por su grandísima importancia afecta á todos los partidos políticos, á las sociedades obreras, al pueblo y á todas las clases sociales que, hoy más que nunca, sienten la imperiosa necesidad que nos impone la civilización y cultura de los tiempos actuales, de conseguir un Censo Electoral que, por sus cualidades de pureza y exactitud, merezca los elogios de la opinión pública, de los partidos políticos y de los Gobiernos de S. M.; lo cual solo puede conseguirse trabajando todos con entusiasmo y firme voluntad para que el empadronamiento que se va á llevar á cabo sea el más exacto de cuantos se han hecho hasta la fecha, y pueda todo español, en pleno goce de sus derechos políticos, ejercitar los mismos con arreglo á los dictados de su conciencia.

No dudo que los Sres. Alcaldes y Secretarios, Juntas, Comisiones de Sección y Agentes repartidores, se inspirarán en estos propósitos y adquirirán compromiso de honor para que el servicio que van á realizar sea en todo y por todo fiel reflejo de la verdad, porque así lo exige el decoro de la Patria.

En breve se circularán las oportunas órdenes en este periódico oficial, para que todos los Alcaldes nombren Comisionado que pase á esta Dependencia á recoger los impresos necesarios para efectuar el servicio de que se trata.

Creo necesario advertir á las Autoridades y Organismos encargados de formar el nuevo Censo Electoral, que el Gobierno de S. M. está dispuesto á emplear todo el rigor de la Ley con aquellos que desatiendan sus deberes ó demuestren tibieza ó negligencia en el cumplimiento de los mismos; aunque el que suscribe espera confiadamente que en esta provincia responderán horadadamente al patriótico llamamiento que se les hace, y no dará nadie motivo á que se tengan que emplear procedimientos enérgicos que tan poco dicen en favor de la cultura nacional.

Logroño, 3 de Agosto de 1917.
—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

INSTITUTO Geográfico y Estadístico

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1917 Mes de Junio

Estadística del Movimiento natural de la Población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

| CAUSAS | Número de defunciones |
|--|-----------------------|
| 1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) | 3 |
| 2 Tifo exantemático | » |
| 3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica | » |
| 4 Viruela | » |
| 5 Sarampión | » |
| 6 Escarlatina | » |
| 7 Coqueluche | 2 |
| 8 Difteria y Crup | 2 |
| 9 Gripe | 6 |
| 10 Cólera asiático | » |
| 11 Cólera nostras | » |
| 12 Otras enfermedades epidémicas | 1 |
| 13 Tuberculosis de los pulmones | 14 |
| 14 Tuberculosis de las meninges | 4 |
| 15 Otras tuberculosis | 4 |
| 16 Cáncer y otros tumores malignos | 8 |
| 17 Meningitis simple | 13 |
| 18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales | 18 |
| 19 Enfermedades orgánicas del corazón | 16 |
| 20 Bronquitis aguda | 16 |
| 21 Bronquitis crónica | 7 |
| 22 Neumonía | 7 |
| 23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) | 10 |
| 24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) | 4 |
| 25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) | 23 |
| 26 Apendicitis y Tifitis | » |
| 27 Hernias, obstrucciones intestinales | 3 |
| 28 Cirrosis del hígado | » |
| 29 Nefritis aguda y mal de Bright | 5 |
| 30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer | » |
| 31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) | 1 |
| 32 Otros accidentes puerperales | » |
| 33 Debilidad congénita y vicios de conformación | 7 |
| 34 Senilidad | 7 |
| 35 Muertes violentas (excepto el suicidio) | 7 |
| 36 Suicidios | 1 |
| 37 Otras enfermedades | 51 |
| 38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas | 2 |
| TOTAL | 242 |

Logroño, 27 de Julio de 1917.
—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1917 Mes de Junio

Estadística del movimiento natural de la población

Población 186.895

NÚMERO DE HECHOS

| | | |
|----------------------|-----------------|------|
| Absoluto. | Nacimientos (1) | 459 |
| | Defunciones (2) | 242 |
| | Matrimonios... | 132 |
| Por 1.000 habitantes | Natalidad (3) | 2'46 |
| | Mortalidad (4) | 1'29 |
| | Nupcialidad.... | 0'71 |

NÚMERO DE NACIDOS

| | | |
|------------------|---------------------|------------|
| Vivos. | Varones. | 254 |
| | Hembras. | 205 |
| Vivos. | Legítimos. | 446 |
| | Ilegítimos. | 10 |
| | Expósitos. | 3 |
| | TOTAL | 459 |
| Muertos. | Legítimos. | 9 |
| | Ilegítimos. | » |
| | Expósitos. | » |
| | TOTAL | 9 |

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

| | |
|--|-----------|
| Varones. | 119 |
| Hembras. | 123 |
| Menores de 5 años.. . . . | 89 |
| De 5 y más años. | 153 |
| En hospitales y casas de salud. | 14 |
| En otros establecimientos benéficos. | 10 |
| TOTAL | 24 |

Logroño, 27 de Julio de 1917.
—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Administración Municipal

EL RASILLO

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Mamés García García, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Mamés García García, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Mamés García García, es hijo de Laureano y de Anselma, cuenta 23 años de edad, siendo de color cetrino y ojos negros, no pudiéndose precisar más señas por haber salido de muy niño de esta villa y en la edad propia del desarrollo.

El Rasillo, 28 de Julio de 1917.
—El Alcalde, Jorge Espinosa.

LUMBRERAS

285

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el mismo se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas á su derecho, pues pasados aquellos, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Lumbreras, 23 de Julio de 1917.
—El Alcalde, Mariano Villares.
—D. S. O., El Secretario, Toribio Fernández Parra.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédula de citación

295

En virtud de lo acordado en providencia de este día dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa sobre hurto, se cita á José Araico Ruiz, procesado en la misma y vecino de esta ciudad, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación de referido sumario, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Haro, treinta de Julio de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, P. I., Arcadio Martínez.